

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

**Segundo Documento de Respuestas
Febrero 23 de 2018**

**A las Observaciones de las evaluaciones de la Invitación Abierta No.
01 de 2018**

RTVC
Sistema de Medios Públicos



1. OBSERVACION PRESENTADA POR EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S

a. OBSERVACION JURIDICA

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2018

Sefiores
Radio Televisión de Colombia (RTVC)
Atn.: Diego Ernesto Luna Quevedo
Coordinador de Procesos de Selección
Comité Evaluador de Propuestas.
Ciudad.

Ref.: Observaciones al informe de evaluación.
Invitación Abierta No. 01 de 2018 para "Contratar una administración delegada a través de la cual se suministren los bienes y servicios requeridos para llevar a cabo los procesos de preproducción, producción y post producción de las piezas audiovisuales del Canal Institucional para el PROYECTO "PEDAGOGÍA DE LA PAZ," en el marco del convenio interadministrativo 075 de 2018 suscrito entre RTVC y el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ." Grupo 1.

Apreciados señores

De conformidad con los numerales 2.9, 2.10 y 2.13 de las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 01 de 2018, presentamos observaciones al informe de calificación de la propuesta presentada por EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S., con NIT 900.336.115-6 dentro del proceso de contratación de la referencia que adelanta RTVC, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE SANCIONES REPORTADAS EN EL RNMC

Por medio del "CONSOLIDADO DE INFORMES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN ABIERTA No. 1 DE 2018" el comité de evaluación **INHABILITÓ** al ROBLE PRODUCCIONES S.A.S., por supuesto incumplimiento de los requisitos habilitantes jurídicos dispuestos en las Reglas de Participación dentro de la Invitación Abierta No. 01 de 2018.

De acuerdo con la entidad contratante, el numeral 3.2.1.12 de las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 01 de 2018 establece la condición de no estar reportado como infractor en el RNMC, en los siguientes términos:

"RTVC, verificará mediante la consulta respectiva, si el Representante Legal del Proponente no se encuentra reportado en la base de datos del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional como infractor de la

Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. En el caso de los consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura, cada uno de sus integrantes deberá no encontrarse reportado en el respectivo boletín. Imprimir la consulta."

Como se observa, el numeral 3.2.1.12 establece como requisito habilitante dentro del proceso de contratación adelantado por la entidad, la **inexistencia de infracciones** al Código Nacional de Policía de acuerdo con el registro en el RNMC.

En este sentido, es importante aclararle a la entidad contratante que el proponente **EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S., no ha sido sancionado mediante acto administrativo en firme, por infringir normas contenidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.**

Si bien en el reporte emitido del RNMC, se encuentra el registro de una posible infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia por parte de la representante legal del proponente, no existe a la fecha un acto administrativo emitido la entidad competente mediante el cual se declare en primera instancia, la infracción de una norma contenida en el Código Nacional de Policía y Convivencia y, en segunda media la imposición de una multa, como consecuencia de la declaratoria de infracción.

Así las cosas, informamos a la entidad, que el 12 de agosto de 2017 fue impuesta a la representante legal del Roble Producciones S.A.S., la obligación de comparecer a la Inspección de Policía de Puente Aranda con el fin de atender la actuación policial iniciada por "el presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el derecho de reunión" lo cual consta en la Orden de Comparecencia No. 11-001-343801 del 12 de agosto de 2017 suscrita por el mayor Alexander Fredy Duarte Puentes que aportamos al presente escrito.

En este sentido es importante aclarar que la entrega de la Orden de Comparecencia No. 11-001-343801 del 12 de agosto de 2017 **no implica la declaratoria de infracción a las normas del Código Nacional de Policía ni mucho menos la imposición de una sanción.**

De acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional de Policía y Convivencia el comparendo o orden de comparecer es una acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

En consonancia con lo anterior, el artículo 219 parágrafo 1 establece que las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. Para tal efecto el personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la Inspección de Policía competente, los hechos que causaron la presunta violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Policía, con el fin que esta última asuma la competencia para la declaratoria de la infracción, imposición de la sanción o de trámite a los recursos que interponga el presunto infractor.

En este sentido, informados que EL ROBLE PRODUCCIÓN S.A.S., impugnó la orden de comparecencia No. 11-001-343801 del 12 de agosto de 2017, dando inicio al trámite correspondiente en la Inspección 16 C Distrital de Policía que mediante auto del 1 de septiembre de 2017 avocó competencia y asumió bajo el expediente 2017644490100380E la impugnación de la orden de comparecencia, mediante el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

A la fecha, la Inspección 16 C Distrital de Policía no ha emitido decisión sobre la declaratoria de la infracción y consecuente imposición de medidas correctivas, así las cosas, a la fecha ni la representante legal ni el proponente han sido sancionados por infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia.

En el evento que la entidad mantenga la inhabilitación impuesta en el informe de evaluación de propuestas, configuraría una violación al debido proceso como consecuencia de la imposición de consecuencias jurídicas sobre hechos que no han sido decididos por la autoridad competente bajo el procedimiento correspondiente, de igual manera estaría restringiendo la libre concurrencia de proponentes dentro del proceso de contratación que adelanta.

En desarrollo de lo anterior, podemos concluir:

1. Las Reglas de Participación emitidas por la entidad dentro de la Invitación Abierta No. 01 de 2018 inhabilitan al proponente cuyo representante legal cuente con registro de sanciones por infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia.
2. La imposición de una orden de comparecencia no implica la imposición de una sanción por infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia ya que los Agentes de Policía carecen de la competencia para imponer este tipo de sanciones, de acuerdo con el artículo 219 parágrafo 1 del Código.
3. La imposición de sanciones por infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia son impuestas por los Inspectores de Policía del lugar de los hechos.
4. A la fecha ni el representante legal del proponente ni el proponente han sido sancionado por infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia.
5. El proceso de imposición de infracciones, está cursando ante la Inspección 16 C Distrital de Policía, de acuerdo con el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 del Código.
6. En razón a la inexistencia de sanciones impuestas al representante legal del proponente y al proponente, resulta improcedente y arbitraria la inhabilitación que ha hecho el Comité de Evaluación del proponente EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S.

SOPORTE

Como soporte de los argumentos anteriormente expuestos, adjunto los siguientes documentos, de los cuales pedimos estricta confidencialidad debido a que hacen parte de la

reserva del sumario del proceso adelantado ante la Inspección 16 C Distrital de Policía y al estar sujetos a la reserva sobre papeles del comerciante en los términos del artículo 61 del Código de Comercio, por lo anterior solicitamos que estos documentos no sean divulgados públicamente.

1. Copia de la Orden de Comparecencia No. 11-001-343801 del 12 de agosto de 2017 suscrita por el mayor Alexander Fredy Duarte Puentes.
2. Copia de auto de fecha 1 de septiembre de 2017 emitido por la Inspección 16 C Distrital de Policía.
3. Copia del auto de fecha 20 de diciembre de 2018 en el cual fija fecha para la reanudación de la audiencia de recepción de testimonios para el día 3 de abril del 2018.

PETICIONES

Solicitamos a la entidad contratante; con el fin de evitar una vulneración al derecho del debido proceso del proponente y a la infracción de los principios de responsabilidad, selección objetiva, igualdad, imparcialidad y legalidad propios de la contratación pública y de la Función Administrativa, la modificación del informe de evaluación en el sentido de habilitar al ROBLE PRODUCCIONES S.A.S., por el cumplimiento de todos los requisitos habilitantes establecidos en Las Reglas de Participación emitidas por la entidad dentro de la Invitación Abierta No. 01 de 2018.

Se modifique el informe de evaluación con el fin de incluir al proponente el ROBLE PRODUCCIONES S.A.S., dentro de los proponentes habilitados y se asigne la puntuación correspondiente a todos los ítems evaluados.

Cordialmente,


VALESA ECHEVERRÍA CIFUENTES
C.C. No. 52.275.281
Representante Legal

RESPUESTA OBSERVACION JURIDICA

Una vez analizada su observación, respecto a la evaluación jurídica efectuada a la firma **EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S.**, la entidad se permite aceptar las razones expuestas, teniendo en cuenta que el reporte emitido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas en contra de la representante legal, del proponente **EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S.**, no ha sido sancionado mediante acto administrativo en firme, tal como consta en las pruebas de hecho allegadas por la firma, en su escrito.

Tal y como consta **EL ROBLE PRODUCCIONES S.A.S.**, impugnó la orden de comparecencia No. 11-001-343801 del 12 de agosto de 2017, dando inicio al trámite correspondiente en la inspección No. 16 C Distrital de Policía, la cual no ha emitido decisión sobre la declaratoria de la infracción, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2018, se fijó fecha de reanudación de la audiencia de recepción de testimonios para el día 3 de abril del 2018

El Consejo de Estado, en Sección II, en sentencia de Marzo 20 de 2014, indica que: "La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, esto es, su ejecutividad dependerá de que la presunción de legalidad del acto administrativo no haya sido desvirtuada, ya que el acto administrativo se encuentre en firme al tenor del artículo 62 del C.C.A, es decir; cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se aceptan los desistimientos".

Por lo anterior el comité jurídico evaluador modificara su evaluación inicial a la firma **ROBLE PRODUCCIONES S.A.S.**, como **CUMPLE**

Revisó: Diego Ernesto Luna Quevedo / Coordinador Gestión Procesos de Selección 
Proyectó: Sandra Bibiana Sanchez Rojas/Abogada Procesos de Selección.